



**29 de agosto de 2022**

**RAD.** 445604089001-2022-00052-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** paso al despacho del señor juez, subsanación de demanda ejecutiva para estudio de admisión o rechazo, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

**Secretario**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 44560408900120220005200  
**DEMANDANTE:** VISION VITAL AC A.A.S.  
**DEMANDADO:** MARQUEZA LOPEZ PUSHAINA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por VISION VITAL AC S.A.S. identificado con NIT No. 901266739-4, actuando por medio de apoderado judicial la Dra. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA en contra de MARQUEZA LOPEZ PUSHAINA, identificada con C.C. No. 40.953.522, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por Pagaré No. 1, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.292.503) correspondiente al capital adeudado, por concepto de intereses corrientes desde el día tres (03) de mayo del 2021 (03-05-2021) hasta catorce (14) de marzo del 2022 (14-03-2022), más los intereses moratorios desde el día quince (15) de marzo del 2022 (15-03-2022) hasta que hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del acreedor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022, la demanda será admitida.

Considerando que la demanda fue subsanada, dentro del término ordenado en el auto de inadmisión, este Despacho procederá a librar la



correspondiente orden de pago por el concepto de capital más los intereses a que diera lugar.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de VISION VITAL AC A.A.S. y en contra de MARQUEZA LOPEZ PUSHAINA, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 1**

- a. UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.292.503) correspondiente al capital adeudado, contenidos en Pagaré No. 1, suscrito por la demandada.
- b. Por los intereses corrientes dejados de pagar causados desde el día tres (03) de mayo del 2021 (03-05-2021) hasta catorce (14) de marzo del 2022 (14-03-2022), a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses de mora desde el día quince (15) de marzo del 2022 (15-03-2022), hasta que se satisfaga la obligación, a la tasa máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO:** FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.



**QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado o por devengar de la demandada MARQUEZA LOPEZ PUSHAINA, identificada con C.C. No. 40.953.522, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA. Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

**SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada MARQUEZA LOPEZ PUSHAINA, identificada con C.C. No. 40.953.522 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AV VILLAS; BANCOLOMBIA; BANCO BBVA; BANCO COLPATRIA; BANCO SERFINANZAS; BANCO GNB SUDAMERICAS; BANCO DAVIVIENDA; BANCO POPULAR. Por secretaría, LIBRENSE los correspondientes oficios. ADVIERTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

**SEPTIMO: RECONOZCASELE** personería jurídica a la Dra. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.936.074 y T.P. 245.865 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** LIMÍTESE el embargo a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.938.500).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ**  
Juez.